



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0007/13

Referencia: Expediente No. TC-01-2012-0046, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Pedro Antonio Moreno contra el caso judicial a cargo de los señores Michel Basile Yamanis Handras y Alma Leticia Posas, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I.- ANTECEDENTES

Sentencia TC/0007/13. Expediente No. TC-01-2012-0046, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Pedro Antonio Moreno contra el caso judicial a cargo de los señores Michel Basile Yamanis Handras y Alma Leticia Posas, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- Descripción del acto impugnado

1.1. El objeto de la acción es un proceso judicial actualmente en curso, que se conoce por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcado con el número de expediente 199-2008, y con el número interno 249-04-09-00115, de fechas nueve (9) y diez (10) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), a cargo de los coimputados, los señores Michel Basile Yamanis Handras y Alma Leticia Posas, por los delitos de asociación de malhechores y abuso de confianza, regulado por los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal, en perjuicio del querellante y actor civil, el señor Pedro Antonio Moreno.

2.- Pretensiones del accionante

2.1.- Breve descripción del caso

2.1.1. El Ingeniero Pedro Antonio Moreno, mediante la instancia de fecha uno (1) de junio de dos mil doce (2012), interpuso, ante este Tribunal Constitucional, un recurso de inconstitucionalidad en contra del *caso judicial* seguido a cargo de los imputados, Michel Basile Yamanis Handras y Alma Leticia Posas, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano.

2.1.2. El accionante, mediante la presente acción pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del caso judicial referido, en razón de que, respecto de la víctima, los juicios y demás actuaciones se han efectuado en constante violación al debido proceso de ley, de manera inconstitucional y de irrespeto a las normas del derecho internacional, vulnerando los artículos 6, 26, 68, 69, 72, 73, 74 y 148 de la Constitución de la República. Adicionalmente, por tratarse de actuaciones y omisiones administrativas antijurídicas, solicita proceder con lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución, respecto a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Responsabilidad Civil. En un mismo sentido, que el presente caso sea abordado conforme a las disposiciones contenidas en la Resolución No. 60-147¹ de la Organización de las Naciones Unidas.

2.2.- Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. El accionante aduce que el procedimiento judicial referido previamente, seguido a cargo de los imputados Michel Basile Yamanis Handras y Alma Leticia Posas, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, transgrede los siguientes textos de la Constitución de la República que se describen a continuación:

“Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

“Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

- 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;*
- 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;*

¹ Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de fecha 21 de marzo de 2006, referente a los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) *Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;*
- 4) *En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;*
- 5) *La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;*
- 6) *Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.”*

“Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Párrafo.- *Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”.*

“Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. *Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada”.*

“Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

- 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;*
- 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) *Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;*
- 4) *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.*

“Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”.

3.- Hechos y argumentos jurídicos del accionante

3.1. El impetrante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del caso judicial objeto de estudio en la presente acción, en razón de que se han vulnerado artículos 6, 26, 68, 69, 72, 73, 74 y 148 de la Constitución de la República durante el conocimiento del mismo, y para ello tiene a bien exponer, en síntesis, los siguientes argumentos:

a) Que las actuaciones que han habido durante todo el proceso, respecto de la víctima, son contrarias a lo establecido en la Constitución de la República, en sus artículos 6 (Supremacía de la Constitución) y 73 (nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional), consecuentemente, deben considerarse nulos de pleno derecho. Y en tal virtud, esas acciones han constituido un agravio, por lo tanto, procede aplicar lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución de la República referente a la responsabilidad por daños y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios causados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

b) Que las autoridades han hecho caso omiso o inobservado otras disposiciones constitucionales y de orden del derecho internacional como son: Relaciones internacionales y derecho internacional (Art. 26); Garantías de los derechos fundamentales (Art. 68); Acción de amparo (Art. 72); Principios de reglamentación e interpretación (Art. 74).

4.- Intervenciones oficiales

4.1.- Opinión del Procurador General de la República

4.1.1. Mediante Oficio No. 02585, del cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012), la Procuraduría General de la República argumenta que la Constitución no atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer de una acción directa de inconstitucionalidad contra un proceso judicial en curso, en este sentido, sostiene: *“Único: que procede declarar inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Pedro Antonio Moreno, contra el caso judicial que se sigue contra los señores Michel Basile Yamanis Handras y Alma Leticia Posas ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por supuesta vulneración de los artículos 6, 26, 68, 69, 72, 73, 74 y 148 de la Constitución de la República”*.

4.2.- Opinión del Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado

2.1.1. Mediante Oficio No. 1261/2012, del veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tiene a bien exponer lo siguiente: *“Que en la especie lo razonable y procedente es declarar la inadmisibilidad de la presente acción de inconstitucionalidad por la vía directa, presentada en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha primero (01) de junio de dos mil doce (2012), por el señor Pedro Antonio Moreno, a través de su abogado apoderado, Dr. Juan Castillo Severino, en contra del proceso judicial en curso en este Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcado con el número de expediente 199-2008, y con el número interno 249-04-09-00115, de fechas 09 y 10 de marzo del año 1999, a cargo de los coimputados señores Michel Basile Yamanis Handras y Alma Leticia Posas, por los delitos de asociación de malhechores y abuso de confianza, regulado por los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal, en perjuicio del querellante y actor civil, señor Pedro Antonio Moreno; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente opinión, por no darse los presupuestos en este sentido y por no tener base constitucional ni legal la inconstitucionalidad directa solicitada”.

5.- Pruebas documentales

5.1. En el presente expediente no se depositaron pruebas documentales, sólo constan el escrito del accionante y su anexo (explicación en detalles del caso). Además, las opiniones del Procurador General de la República y el Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Competencia

6.1. Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución del 2010 y el artículo 36 de la Ley Orgánica No. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. Este tribunal, al aplicar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares (artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la LOTCPC), comprueba que el accionante, Pedro Antonio Moreno, formuló la presente acción en contra de un procedimiento judicial actualmente en curso y del cual ostenta la calidad de querellante y actor civil, siendo de esta forma susceptible de afectación por la decisión final que surja del mismo.

7.2. En este orden de ideas, este tribunal considera que el accionante se encuentra revestido de la debida calidad exigida para interponer una acción constitucional de esta naturaleza.

8.- Inadmisibilidad de la presente acción

Este Tribunal tiene a bien declarar inadmisibile el conocimiento de la presente acción directa en inconstitucionalidad por los motivos que se expresan a continuación:

8.1. En el caso de la especie, este Tribunal ha sido apoderado formalmente de una acción directa de inconstitucionalidad en contra de un proceso judicial que se encuentra en curso ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por consiguiente, es posible constatar que la presente acción se sustenta en torno a las actuaciones que, durante el conocimiento de un proceso judicial, han sido llevadas a cabo por las autoridades que administran justicia, y para lo cual el accionante las juzga transgresoras de intereses y principios constitucionales.

8.2. Bajo esa tesitura, podemos afirmar que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en el presente caso no se encuentra sujeta a control jurisdiccional de la constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y el 36 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

8.3. En efecto, la Constitución de la República determina que las acciones directas en inconstitucionalidad podrán interponerse “contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas” (artículo 185, numeral 1), disposición que es reproducida por el artículo 37 de la Ley Orgánica No. 137-11.

8.4. En este sentido, este Tribunal Constitucional, en sus Sentencias TC/0053/2012 y TC/0054/2012, de fechas diecinueve (19) y veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), respectivamente, ha tenido a bien referirse sobre los actos normativos de efecto general que son susceptibles de acción directa en inconstitucionalidad, y para ello ha establecido:

“La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y de alcance general; en efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.

“Lo anterior, obedece al criterio jurisprudencial más aceptado en el derecho constitucional comparado, como puede observarse en el siguiente precedente establecido por la Corte Constitucional colombiana: “La tesis de la falta de competencia de esta Corte para controlar, en sede constitucional, interpretaciones de los jueces, se funda en la idea de que dicho control versaría no sobre el contenido del precepto demandado sino sobre su aplicación, lo cual no sólo desfigura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el control de constitucionalidad, tal y como está previsto en la Carta, sino que además podría afectar la autonomía de los funcionarios judiciales, la cual se encuentra constitucionalmente protegida (...)Por consiguiente, el control constitucional rogado o por demanda ciudadana es abstracto y recae sobre las leyes y no sobre la actividad de los jueces. Esta característica ha sido resaltada por esta Corte en numerosas ocasiones, cuando ha dicho que la “acción pública de inconstitucionalidad es un mecanismo que busca el cotejo, por la autoridad judicial competente -en Colombia, la Corte Constitucional- entre el precepto legal demandado y los mandatos constitucionales”, y por ello el “análisis que efectúa la Corte debe darse en abstracto, teniendo en cuenta el contenido objetivo de la disposición examinada, y en ningún caso la aplicación concreta que ella tenga. Con ese criterio, la Corte se ha abstenido, en varios casos, de pronunciarse de fondo sobre ciertas demandas, cuando concluyó que éstas cuestionaban no tanto el contenido de la disposición acusada sino su aplicación por algunos tribunales” (Sent. C-569/04 de fecha 8 de junio del 2004 de la Corte Constitucional de Colombia)”.

8.5. De ahí que deba arribarse a la conclusión de que este Tribunal procede a declarar la inadmisibilidad de la presente acción, toda vez que no se plantea el enjuiciamiento de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, como es exigido por nuestra Carta Sustantiva y la Ley Orgánica.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción de inconstitucionalidad incoada por el señor Pedro Antonio Moreno en contra del *caso judicial* seguido a cargo de los imputados, los señores Michel Basile Yamanis Handras y Alma Leticia Posas, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano.

SEGUNDO: DISPONER que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, el señor Pedro Antonio Moreno; y al Procurador General de la República, para los fines que correspondan.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURI EN EL CASO DE LA ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA POR PEDRO ANTONIO MORENO CONTRA EL PROCESO JUDICIAL SEGUIDO A CARGO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MICHELE BASILE YAMANIS HANDRAS Y ALMA LETICIA POSAS

En ejercicio de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; siendo coherentes con la posición mantenida en la deliberación y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, presentamos un voto salvado, fundado en los argumentos que se exponen a continuación.

En la especie, este Tribunal ha sido apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra un proceso judicial, el cual se ventila actualmente en el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Conviene precisar que cuando hablamos de “proceso judicial”, nos referimos a una serie de actos que se producen durante la sustanciación de una litis, a cargo de un órgano jurisdiccional. Dicho proceso conlleva diferentes etapas que deben agotarse cumpliendo con los preceptos legales y constitucionales. El proceso judicial es, pues, la vía a través de la cual se hacen efectivos y concatenan diversos actos, normativos o no, de efectos generales o de efectos particulares, formales o de fondo, cuya finalidad es la culminación de una litis mediante el dictado de una resolución definitiva que procura acercarse al ideal de justicia.

En esta oportunidad, la mayoría de los jueces optó por suscribirse a los criterios previamente establecidos por el Tribunal Constitucional, en las sentencias TC/0053/2012 y TC/0054/2012, en las cuales se establece que “*La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11*”, es decir, “*aquellos actos estatales de carácter normativo y de alcance general; en efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control in abstracto de los actos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales”.

Esas decisiones, por demás correctas, se apegaron a la letra de los artículos 185.1 de la Constitución y de 36 de la referida Ley No. 137-11, los cuales en términos prácticamente idénticos consagran la atribución del Tribunal Constitucional para conocer de “Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas (...).”

En la especie, sin embargo, como ya se ha dicho, no se trata de una impugnación a un acto concreto, pues, en rigor, un proceso judicial no lo es en la medida en que constituye una serie de actos, conforme hemos descrito más arriba. Un proceso judicial, en efecto, no es asimilable a los actos a los que se refieren los textos constitucional y legal señalados y que sirvieron de fundamento a las sentencias señaladas.

Así las cosas, aunque concurrimos en la presente decisión de inadmisibilidad, entendemos que era necesario, útil, conveniente que el Tribunal llegara a ella luego de establecer tal diferencia y concluyera, entonces, en que contra un proceso judicial no es admisible la acción directa en inconstitucionalidad.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario